

TITULO VII.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPUBLICA.

SECCION I.

De la administracion de los departamentos.

ART. 150. El Congreso dividirá el territorio de la República en seis ó mas departamentos para su mas facil y cómoda administracion.

ART. 151. El mando politico de cada departamento residirá en un magistrado con la denominacion de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será el agente natural é inmediato. La lei determinará sus facultades.

ART. 152. Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duracion será de tres años.

SECCION II.

De la administracion de las provincias y cantones.

ART. 153. En cada provincia habrá un Gobernador que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinacion al Intendente del departamento, y las facultades, que detalle la lei. Durará y será nombrado en los mismos terminos que los Intendentes.

ART. 154. El Intendente del departamento es el gobernador de la provincia en cuya capital reside.

ART. 155. Subsisten los cabildos ó municipalidades de los cantones. El Congreso arreglará su número, sus limites y atribuciones y cuanto conduzca á su mejor administracion.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 156. Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

ART. 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

ART. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la lei. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle ó prenderle, no debe emplearse ningun rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

ART. 159. En negocios criminales ningun Colombiano puede ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la lei ser castigado con pena corporal.

ART. 160. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso, se necesita:

Primero—Una órden de arresto firmada por la autoridad á quien la lei confiará este poder:

Segundo—Que la órden exprese los motivos para la prision:

Tercero—Que se le intime y dé una copia de ella.

ART. 162. Ningun alcaide ó carcelero puede admitir ni detener en la prision á ninguna persona, sino despues de haber recibido la órden de prision ó arresto, de que habla el articulo anterior.

ART. 163. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la órden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usará de otros apremios ó prisiones que los que expresamente le haya prevenido el juez.

ART. 164. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria :

Primero—Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona :

Segundo—Los que con dicho poder abusan de él, arresando ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona fuéra de los casos determinados por la lei, ó contra las formas que haya prescrito, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles :

Tercero—Los alcaldes ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los articulos 162 y 163.

ART. 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó prision, el arrestado será puesto en libertad. Tambien la obtendrá dando fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede ponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesion al procesado, que deberá ser á lo mas dentro de tercero dia, se le leerán integramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos ; y si por ellos no los conociere se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quienes son.

ART. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

ART. 167. Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado sino en virtud de una lei anterior á su delito ó accion, y despues de habersele oido ó citado legalmente ; y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal ; ni tampoco lo serán reciprocamente entresí, los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad.

ART. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la lei, es un delito.

ART. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningun Colombiano, sino en los casos determinados por la lei, y bajo la responsabilidad del juez que expida la órden.

ART. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables ; y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptacion, fuéra de aquellos casos en que la lei expresamente lo prescriba.

ART. 171. Todo juez y tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresion de la lei, ó fundamento aplicable al caso.

ART. 172. En ningun juicio habrá mas de tres instancias, y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

ART. 173. La infamia que afecta á algunos delitos, nunca será trascendental á la familia, ó descendientes del delincuente.

ART. 174. Ningun Colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina ó en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas.

ART. 175. Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por jurados ; hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institucion, se extienda á todos los casos cri-

minales y civiles á que comunmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

ART. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demas ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles conforme á las leyes.

ART. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni esta será aplicada á usos públicos, sin su propio consentimiento, ó él del cuerpo legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algun ciudadano se aplique á usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse.

ART. 178. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido á los Colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la república, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

ART. 179. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

ART. 180. No se extraerá del tesoro comun cantidad alguna en oro, pláta, papel ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenadas por la ley; y anualmente se publicará un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de la nacion.

ART. 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el gobierno Español; y el congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos, ú oficio alguno cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que él de la buena conducta de los que los sirvan.

ART. 182. Cualquiera persona que egerza algun empleo de confianza ú honor baxo la autoridad de Colombia

no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rei, principe ó estado extranjero, sin el consentimiento del congreso.

ART. 183. Todos los extranjeros de cualquiera nacion serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demas ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la república.

ART. 184. Los no nacidos en Colombia que durante la guerra de la independencia han hecho ó hicieron una ó mas campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la república, quedan igualados con los naturales del pais en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX.

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS.

ART. 185. Ningun empleado de la república podrá egercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

ART. 186. El presidente y vicepresidente de la república prestarán este juramento en presencia del congreso, en manos del presidente del senado. Los presidentes del senado, de la cámara de representantes, y de la alta corte de justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de estas lo harán á su vez en manos de sus presidentes.

ART. 187. Los secretarios del despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los intendentes departa-

mentales, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y demas autoridades principales juran ante el presidente de la república, ó ante la persona á quien el cometa esta funcion.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS.

Interpretacion y reforma de esta Constitucion.

ART. 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aqui han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta constitucion, ni á los decretos y leyes que expidiere el congreso.

ART. 189. El congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta constitucion.

ART. 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta constitucion, podrá el congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las cámaras que propusieron la reforma; y si entónces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 1 del título IV, será valida, y hará parte de la constitucion; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la seccion 1 del título I, y en la 2 del título II.

ART. 191. Cuando ya libre todo ó la mayor parte d aquel territorio de la república, que hoi está baxo del poder Español pueda concurrir con sus representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad; y despues que una práctica de diez ó mas años haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente constitucion, se convocará por el congreso una gran convencion de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer congreso general de Colombia, y firmada por todos los diputados presentes, en la villa del Rosario de Cúcuta, á treinta de Agosto, del año del Señor, de mil ochocientos veintiuno.—
Undécimo de la INDEPENDENCIA.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO,

DR. MIGUEL PEÑA.

EL VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO,

RAFAEL, OBISPO DE MERIDA DE MARACAIBO.

<i>Luis Ignacio Mendoza.</i>	<i>Diego B. Urbaneja.</i>
<i>Vicente Azuero.</i>	<i>Josef Antonio Yanes.</i>
<i>Diego F. Gomez.</i>	<i>Manuel Benitez.</i>
<i>Josef I. de Marquez.</i>	<i>Pedro F. Carbajal.</i>
<i>Antonio María Brizeño.</i>	<i>Alejandro Osorio.</i>
<i>Joaquin Fernandez de Soto.</i>	<i>Josef Cornelio Valencia.</i>
<i>Josef Antonio Borrero.</i>	<i>Joaquin Borrero.</i>
<i>Miguel de Zárraga.</i>	<i>Salvador Gamacho.</i>
<i>Francisco de P. Orvegozo.</i>	<i>Josef Manuel Restrepo.</i>
<i>Dr. Ramon Ignacio Mendez.</i>	<i>Casimiro Calvo.</i>
<i>Mariano Escobar.</i>	<i>Juan Bautista Estevez.</i>
<i>Ildefonso Mendez.</i>	<i>Gabriel Brizeño.</i>
<i>Josef F. Blanco.</i>	<i>Francisco Josef Otero.</i>

<i>Domingo B. y Brizeño.</i>	<i>Lorenzo Santander.</i>
<i>Josef María Hinestroza.</i>	<i>Josef Ignacio Balbuena.</i>
<i>Miguel Dominguez.</i>	<i>Nicolas Ballen de Guzman.</i>
<i>Bartolomé Osorio.</i>	<i>Pacífico Jaime.</i>
<i>Josef Antonio Paredes.</i>	<i>Bernardino Tobar.</i>
<i>Juan Ronderos.</i>	<i>Miguel Ibañez.</i>
<i>J. Prudencio Lanz.</i>	<i>Josef de Quintana Navarra.</i>
<i>Manuel María Quijano.</i>	<i>Policarpo Uricoechea.</i>
<i>Sinforoso Mutiz.</i>	<i>Josef A. Mendoza.</i>
<i>Miguel de Tobar.</i>	<i>Carlos Alvarez.</i>
<i>Josef Gabriel de Alcalá.</i>	<i>Vicente A. Borrero.</i>
<i>J. Francisco Pereira.</i>	<i>Andres Rojas.</i>
<i>Joaquin Plata.</i>	<i>Francisco Gomez.</i>
<i>Dr. Felix Restrepo.</i>	<i>Cerbellon Urbina.</i>
<i>Pedro Gual.</i>	<i>Francisco Conde.</i>

El diputado Secretario,
Francisco Soto.

El diputado Secretario,
Miguel Santamaría.

El diputado Secretario,
Antonio Josef Caro.

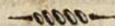
Palacio del gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de Octubre de 1821.—Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la república, y refrendado por los ministros secretarios del despacho.—SIMON BOLIVAR.—*Hai un sello.*—El ministro de marina y guerra, *Pedro Brizeño Mendez*—El ministro de hacienda y relaciones exteriores, *Pedro Gual*—El ministro del interior y de justicia, *Diego B. Urbaneja.*

Es copia—El secretario del interior *Restrepo.*

IDEAS

SOBRE EL

FEDERALISMO.



ESTA Constitucion de la República de Colombia que ha merecido los aplausos del sabio Quincy Adams, y de todos los verdaderos políticos de este afortunado pais, no es federal, solo es central. Los legisladores de Cúcuta han sido muy liberales en sus principios, y por consiguiente muy amantes al federalismo, todos lo desean, y todos aspiran al feliz momento de verlo introducido entre nosotros. ¿Que Americano instruido puede existir, que no sea un ardiente defensor de este complemento de perfeccion legislativa? Pero no se llega á la perfeccion de ninguna ciencia ó arte, sin la práctica de sus principios, que se adquiere con el tiempo y con la experiencia. No está en el orden de la naturaleza nacer, crecer, y llegar á la edad madura al mismo tiempo ¿No reputarian por loco al padre de una tierna niña, que se empeñase en hacer la caminar á los seis meses de edad, y por fuerza quisiera verla correr? ¿En sus fántasticos ensayos no expondria la existencia de este objeto de su cariño, ó á lo menos no atrasaria su natural desarrollo, violentando su misma organizacion?

Los verdaderos patriotas que con el mas tierno cariño paternal han visto nacer la Independencia, y saben derramar su sangre por la defensa de la libertad, son demasiado prudentes, para pretender forzar la naturaleza; tienen demasiada experiencia para arriesgar los preciosos frutos